

El Abuso del Legítimo Tenedor de Títulos Valores en Blanco¹

-Un Estudio Desde el Caso Colombiano-

The Abuse of the Legitimate Holder of Blank Securities -A Study from the Colombian Case

Ruth Dary Gómez Muñoz²

Resumen

La presente investigación pretende demostrar la vulneración de los derechos del obligado cambiario, específicamente del girado frente a una letra de cambio, al ser aplicadas las normas vigentes en el derecho comercial colombiano. Lo anterior, frente aquellas encargadas de regular los títulos valores en blanco. En la práctica, el legítimo tenedor del título valor llena los espacios en blanco de forma unilateral, extralimitándose en sus facultades convencionales, al alterar el acuerdo pactado entre las partes. Se evidencia que se desconocen las instrucciones verbales establecidas al momento de celebrar el acto jurídico pertinente. Esto, sin que la normatividad determine un límite real y aplicable en este tipo de eventos. Esta situación deja en cabeza del

¹ La presente investigación titulada *el abuso del tenedor legítimo de títulos valores en blanco -un estudio desde el caso colombiano-*, desarrollada para el programa de Maestría en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá.

² Abogada egresada de la Universidad Libre, Especialista en Derecho Procesal Civil, conciliadora extrajudicial en derecho, abogada litigante en asuntos civiles, comerciales y agrarios, asesora externa de Banco Davivienda y Asobancaria, Docente universitaria de las cátedras de procesal civil especial, obligaciones y contratos civiles y comerciales. CvLAC:

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001813065. ORCID:

<https://orcid.org/0009-0004-5457-5966>. Google Scholar:

<https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=rgSnxdQAAAAJ>

deudor de la obligación, la carga de la prueba sobre la demostración de la irregularidad al momento de la presentación del título.

Esta investigación se estructura a través del enfoque cualitativo, con base en una exploración desde lo deductivo. Serán empleados los métodos de estudio de casos y el hermenéutico crítico, con la utilización de las técnicas de investigación de búsqueda documental y conversación con expertos, personas con experiencia en Derecho comercial, procesal y títulos valores. Las herramientas utilizadas serán las bases de datos como Scielo, Scopus, Redalyc, entre otros.

Palabras claves: Título valor; carta de instrucción; alteración del título valor, proceso ejecutivo, letra de cambio incompleta.

ABSTRAC

The present investigation intends to demonstrate the violation of the rights of the exchange obligor, specifically of the drawee against a bill of exchange, by the current regulations in Colombian commercial law. The foregoing, compared to those in charge of regulating blank securities. In practice, the legitimate holder of the security fills in the blanks unilaterally, exceeding its conventional powers, by altering the agreement agreed between the parties. It is evident that the verbal instructions established at the time of celebrating the pertinent legal act are unknown. without the regulations determining a real and applicable limit in this type of event. This situation leaves the debtor of the obligation with the burden of proof regarding the demonstration of irregularity at the time of presentation of the title.

This research is structured through the qualitative approach, based on an exploration from the deductive. Case study methods and critical hermeneutics will be used, with the use of documentary search research techniques and conversation with experts, people with experience in commercial and procedural law and securities. The tools used will be databases such as Scielo, Scopus, Redalyc, among others.

Keywords: *title value, bill of Exchange, instruction letter, executive process, incomplete bill of exchange*

Introducción

Los títulos valores que contienen espacios en blanco exigen, para su formalidad, que se tengan en cuenta las instrucciones establecidas por el deudor de la obligación. No obstante, respecto de estas, no es obligatoria su constancia escrita, y es por ello que las citadas instrucciones pueden presentarse de forma verbal, incluso, estar implícitas en el negocio jurídico.

Aunque el acreedor debe diligenciar los espacios que se encuentren en blanco conforme a lo acordado con el deudor, en la materialidad es posible que diligencie los espacios de forma arbitraria, convirtiendo una decisión bilateral en una unilateral. Esto, en perjuicio de los intereses económicos del obligado cambiario.

Lo anterior constituye, por parte del acreedor, un abuso del derecho, especialmente, cuando la carga de la prueba se encuentra en cabeza del deudor quien está ejerciendo la acción cambiaria. El legitimado por pasiva es quien debe demostrar que el título valor se encontraba en blanco y que, al mismo tiempo, se otorgaron las instrucciones sin que estas fueran cumplidas.

Un mecanismo procesal para amparar los derechos del obligado en una letra de cambio en blanco, es la inversión de la carga probatoria. La doctrina de la inversión de la carga de la prueba, y los medios probatorios establecidos del Código General del Proceso (2012) en Colombia, aportan a la salvaguarda de los derechos del obligado cambiario.

Antecedentes del título valor en blanco y su evolución en Colombia.

Los títulos valores evolucionaron como pilar dentro del derecho comercial, brindando respuestas a las necesidades de los comerciantes. Lo hacen bajo las garantías de seguridad, certeza y eficiencia en la aplicabilidad de los mecanismos idóneos, con el fin de movilizar la riqueza y facilitar las negociaciones. Es así, como el título valor facilita la circulación crediticia, especialmente en negocios jurídicos de compraventa internacional.

En civilizaciones antiguas como la babilónica, egipcia y griega, nace el incipiente intercambio comercial de bienes; aquel que se transformaría con el surgimiento del comercio en la edad media. Es allí donde se produjeron cambios en la forma tradicional de circulación de las formas físicas de los bienes.

La economía cambiaria dio inicio a los llamados “*cambistas*”, aquellos que obtenían una suma de dinero representada en un documento, a cambio de la devolución de la misma. En el documento se dejaban estipuladas dos cláusulas: la primera de ellas, la *cláusula de valor*, donde se dejaba constancia del dinero que se había recibido, y la segunda, la *cláusula de cambio trayecticio*, contentiva de la promesa de retribución del dinero prestado.

Surgimiento del título valor

El título valor aparece en la historia económica como una exigencia de la práctica comercial³, ya que fungían como un soporte fundamental en el desarrollo de las operaciones de carácter financiero y cambiario. Con lo anterior, llegaron a la teoría del derecho y de los negocios, instituciones como la literalidad y la autonomía, características propias del título valor, entre otras.

Existen diferentes nociones relacionadas con el concepto de “título valor”. Brunner (1973) lo define como un derecho materializado en un documento, cuyo ejercicio depende de la posesión de este último. Vivante (1932) agrega dos presupuestos más: la literalidad y autonomía del derecho contenido en el documento. De la misma forma, este doctrinante asegura que los títulos valores son una masa económica, que circula a través de procedimientos diferentes a los relativos a la negociación o transferencia de los demás derechos de crédito.

Lo cierto es que estas definiciones se encuentran en línea con lo dispuesto en el artículo 619 del C.Co (1971), que definen al título valor como un documento que legitima el ejercicio del derecho que representan. Como bien se expresa en la disposición normativa, cuando se hace referencia a la literalidad, se refiere a aquellos derechos que ya se encuentran contenidos expresamente en el documento, mientras que la autonomía hace referencia directa al deudor, que se obliga de forma independiente respecto de los demás que concurren.

³ Los títulos valores nacen de la imperiosa necesidad de los comerciantes europeos de ejecutar sus negocios de forma expresa y flexible, dejando garantías ejecutables, que permitían agilizar la circulación de las mercancías y los recursos, como el posterior cobro y pago de las obligaciones económicas adquiridas. (Fernández & Martín, 2001)

Nacimiento del derecho de comercio en el ordenamiento jurídico colombiano

Sobre las primeras formas normativas relativas al comercio, y que tuvieron importancia en el desarrollo de los negocios y la economía colombiana, es posible encontrar las nuevas ordenanzas de Bilbao. En estas se contenían las disposiciones correspondientes a temas relacionados con la letra de cambio, los avales, las cartas y ordenanzas de pago. Dichas ordenanzas estuvieron vigentes hasta mediados del siglo XIX, dando origen la idea española de implementar la letra de cambio como un título de crédito que fuera a su vez eficaz e independiente.⁴

En el año de 1853 se creó por primera vez el Código de Comercio para la República de la Nueva Granada, proveniente del Código de Napoleón, permitiendo que cada Estado adoptara en materia de comercio terrestre su propia legislación. Esta normatividad contó con una corta vigencia, pues en la época empezó a regir el sistema federal inspirado en la convención de Rionegro. Por consiguiente, después de la guerra civil de 1855, se expidió el segundo código de comercio.

El Código de Comercio de 1887, como lo señala Leal (2021) hacía referencia a los llamados “*efectos de comercio*”, que se encontraban regulados, a su vez, por la parte correspondiente a los contratos mercantiles, específicamente en lo concerniente a la letra de cambio, libranza y pagaré a la orden.

⁴ En la doctrina germánica, el concepto de título valor se desprendía de los “títulos de presentación”. Estos comprendían documentos que requerían de la exhibición física para hacerse exigibles, y es por ello que se estableció, en parte, que el ejercicio del derecho contenido en el documento requería de la tenencia del mismo. (Gadea, 2008)

Definición del título valor

El término “título valor” es nominado en distintas legislaciones bajo términos como efecto de comercio, valor mobiliario, papeles valores, instrumentos negociables, títulos circulatorios y títulos de crédito, con algunas diferencias en sus acepciones.

Efecto de comercio.

Los títulos valores son consecuencia necesaria de la actividad mercantil. Estos documentos están relacionados con el contrato, las garantías y los intereses, aun cuando no se encuentra incorporada una de las características principales como lo es el valor económico.

Valor mobiliario.

Refiere a aquellos documentos que circulan tanto de forma física como jurídica, pues son títulos que tienen un valor económico donde, a través del documento físico, se efectúa el derecho incorporado patrimonial.

Instrumentos negociables.

Provenientes del sistema anglosajón, con referencia a dos puntos: uno material, cuando al mencionarse bienes mercantiles se hace referencia al papel, al documento escrito, y la segunda sobre su posibilidad de transacción, especialmente, en torno al concepto que se tiene de la negociabilidad (Leal, 2021).

El C.Co. (1971) en su artículo 821 entiende que los títulos valores son llamados “instrumentos negociables” cuando, según su objeto autónomo o contractual, tienen como fin el pago de la moneda.

Entonces, es posible señalar que el término “títulos valores” es aplicable, de manera general, a todos los títulos. Caso diferente cuando se está frente a la denominación de

“instrumentos negociables”, pues esta se encuentra limitada a ciertos títulos valores, como lo son los de contenido crediticio.

Títulos de crédito.

Peña (2019) sigue en línea con la división clásica de los títulos valores, en donde existen algunos llamados “representativos de mercancías”, que no son de contenido crediticio. Como sucede con los certificados de depósito o los conocimientos de embarque. Estos títulos comprenden una serie de derechos sobre las mercancías depositadas, más no sobre una suma representada en dinero.

Elementos del título valor

Literalidad.

La doctrina ha denominado a la literalidad como un componente principal y básico de los títulos valores, donde prima la materialización del documento escrito. Lo anterior, configura un instrumento esencial que sirve como prueba en una obligación jurídica, como se menciona en el artículo 619 del Código de Comercio (1971).

En la precitada norma, el legislador especificó el derecho *“literal”*, pues hizo referencia, especialmente, al derecho escrito que contiene el título valor. En la literalidad se encuentran inmersos aspectos fundamentales como la seguridad o certeza frente a la obligación, así como la fidelidad de su contenido y aspectos principales

De esta manera, el obligado solo se regirá por los parámetros que estén contenidos en el documento escrito y le bastará cumplir con lo estipulado en las condiciones señaladas en el título. Bajo esta perspectiva, el artículo 626 del Código de Comercio (1971) utiliza el término

“tenor literal”, para referirse a la forma de satisfacer la obligación, sometiéndose a la literalidad del título, exceptuando salvedades firmadas y compatibles con la forma de este último.

Sobre este elemento esencial del título valor, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la literalidad, disponiendo que aquella delimita los derechos contenidos, dando al tenedor seguridad jurídica a la cuál recurrir en tanto la circulación y ejecución del título (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, S-051-774187, 1993).

Autonomía

La autonomía, como elemento del título valor, se encuentra contenida en el artículo 619 del Código de Comercio (1971), que señala un ejercicio autónomo del derecho contenido. Lo anterior hace referencia a un ejercicio independiente, que adquiere el tenedor legítimo del título valor. Esto así porque permite aislar los vicios que se presenten en el documento, así como las relaciones que se hayan producido como consecuencia de una afectación anterior.⁵

Bajo esta perspectiva se comprende que la obligación que se plasma en el título valor, en beneficio del tenedor y en obligación al deudor, es meramente independiente de los derechos y obligaciones que se crean en favor de terceros que intervienen en el documento.

Como lo sostiene Trujillo (2015), la autonomía como elemento esencial del título valor, resulta ser la facultad de ejercer el derecho de forma originaria y principal, no de manera derivada o consecuente del endosante.

⁵ Andrade (2018), caracteriza a la autonomía como un ejercicio *ex novo*. Lo anterior significa que cada uno de los sucesos acaecidos con el título son relativos a su tenedor, y no pueden ser ejecutados en contra de los obligados posteriores.

Con respecto a la denominación de autonomía, Vivante (1932) sostiene que la autonomía activa para el tenedor de buena fe tiene que ver con un ejercicio propio del derecho, que no puede limitar por afectaciones pasadas de sus deudores precedentes.

Legitimación

La legitimación es entendida como la potestad que tiene el tenedor del título para ejercer el derecho que allí se encuentra incorporado. Doctrinalmente, la legitimación se ha expresado en dos dimensiones: por un lado, la **legitimación activa**, aquella que faculta el ejercicio del derecho incorporado al poseedor del título valor, conforme a los lineamientos exigidos por la ley de circulación. Por otro lado, la **legitimación pasiva**, donde el deudor cumple con las obligaciones adquiridas frente a la persona que ostenta la calidad de tenedora del título.

Ahora bien, sobre la función legitimadora del título valor, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sala de Casación Civil, SP 5025-5025, 2000) ha señalado lo siguiente: la persona titular del derecho pasa a un plano inferior al tenedor del título valor que representa el mismo, pues es este quien ha sido llamado a ejercerlo.

Entonces, el Alto Tribunal explica esta situación poniendo de presente que la legitimación, como concepto pleno, supone una abstracción total de la indagación sobre la pertenencia del derecho ⁶. Lo anterior, puesto que si el tenedor del título de crédito demuestra que lo ha obtenido mediando la buena fe, aquella exenta de culpa, entonces este último podrá exigir el cumplimiento de la obligación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SP 5025-5025, 2000)

⁶ Con atención a la naturaleza del título, aquel que ejerza la posesión sobre él no tendrá sino que exhibirlo frente al obligado para legitimarse en su ejercicio del derecho. El tenedor no requiere probar su titularidad, sino que se encuentra exento, puesto que se le ha tenido como poseedor de buena, que se presume exenta de culpa. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SP 5025-5025, 2000).

Incorporación

Los títulos valores se crearon con el fin de garantizar la seguridad y facilidad de la transferencia de derechos. Con este propósito en mente, se optó por la inclusión, dentro del documento, del derecho cuya circulación quería hacerse más sencilla. Esta institución sería denominada “incorporación” (Rodríguez, 2006, p. 83).

Entonces, debe entenderse que quien es justo tenedor del título, también se convierte en titular del derecho que lo incorpora (Cervantes, 1961, p.18) El documento adquiere el carácter de título al momento de existir una relación entre la declaración de voluntad y el derecho. En el derecho incorporado no solo están contenidos los títulos de crédito, si no que, además, abarca derechos de posesión y de disposición, como sucede, por ejemplo, con aquellos títulos representativos de mercancías, tales como los conocimientos de embarque o las cartas de porte.

De otra parte, en cuanto a los documentos electrónicos constitutivos de títulos valores, la Corte Constitucional (Sala Plena, C-662/00, 2000), señaló que las obligaciones contenidas en los mensajes de datos deben ostentar el mismo tratamiento y eficacia jurídicos que aquellas representadas en papel. Lo anterior, puesto que los títulos electrónicos gozan de las mismas características y criterios que un documento físico.

Requisitos legales de los títulos valores

Los requisitos legales de los títulos valores se dividen en dos clases: de carácter general, como aquellos que le asisten a todos los títulos sin distinción de tipo, y carácter especial, aquellos propios de cada uno.

Requisitos generales

El Código de Comercio (1971) en su artículo 621 señala un par de requisitos de obligatorio cumplimiento en torno la existencia y conformación de un título valor, cualquiera sea la naturaleza del mismo. De omitir u obviar estas obligaciones, el documento adolecería de vicios, poniendo en duda su validez para su posterior ejecución.

Con lo anterior, señala el legislador que el título debe cumplir con (i) la mención del derecho que se incorpora en el título y (ii) la firma de quien crea el mismo.

La mención incorporada en el título valor

En el contenido del documento radica la importancia del mismo. Ahora bien, lo que se encuentra escrito en el título valor representa directamente la voluntad de quién es su tenedor. Así las cosas, esta declaración de voluntad deberá ser plena y expresa, además de estar contenida en el mismo documento y figurar en idioma castellano⁷.

La declaración de voluntad contenida en el título valor se presenta tanto en promesas como en órdenes. Ambas señalan la forma en la que se cumple la obligación, de manera que títulos como el pagaré se sustentan en una promesa de ejecución, mientras que los cheques toman forma de orden.

La firma de quien crea el título valor

Este requisito hace referencia específica a la firma de quien suscribe el documento, con su nombre o rúbrica. Leal (2021, p. 93) la define como la posibilidad de identificarse con un documento jurídico en 4 situaciones: (i) como autor, (ii) para obligarse bajo las disposiciones que

⁷ Como lo señala el artículo 823 del C.Co., cualquier término técnico o usual que se incorpore en un documento mercantil, sobre la ejecución o forma de pago del mismo o de sus obligaciones, deberá ser interpretado según los usos comunes del idioma castellano. (Código de Comercio, 1971)

este estipule, o (iii) para dar fe de su contenido. La firma puede ser incorporada al título por persona diferente al creador, a quien se le ha apoderado para suscribir dicho título.

La letra de cambio en blanco en Colombia

El nacimiento de la letra de cambio se presume sucedido en la edad media, entre los siglos XI y XII. Como su primera función, la letra permitía la adquisición de mercancías en un lugar determinado, pagando su valor en otro. Sin embargo, existe también la concepción de la letra como un *documento notarial*, donde una persona que tenía la calidad de librador, otorgaba en préstamo una suma de dinero a otro individuo denominado librado. Este se obligaba a devolver el monto recibido, extinguiendo la obligación contenida en el título.

Tratadistas como Luis Muñoz (1956), señalaron que las primeras acepciones del derecho cambiario surgieron en la edad media, puesto que el desarrollo del comercio habría impulsado la evolución de las instituciones mercantiles. Lo anterior, haciendo necesaria la creación de nuevas herramientas en pro de la sencillez de las transacciones, especialmente en los conglomerados mercantiles del mediterráneo, en los siglos XII Y XIII.

De esta forma, en el siglo XVII, documentos cambiarios como la letra se convierten en instrumentos indispensables para el comercio, como funciones como la circulación, transferencia y negociación de bienes.

Sujetos que intervienen en la letra de cambio

La doctrina explica a la letra de cambio como un título valor “triangular”, ya que, al momento de ser emitida, intervienen tres sujetos: el librador, el librado y el beneficiario.

Girador o librador: Es aquel que emite el título valor. Este documento debe contener su firma y el derecho que expresamente se incorpore.

Librado o girado: Es el deudor del título. Con su firma acepta la obligación y se considera como principal obligado del pago.

Beneficiario: Peña (2019), define al beneficiario como aquel que se encuentra determinado a recibir el pago de la obligación, a quien se le cancelará la deuda (p. 228).

Nociones de la letra de cambio

El Código de Comercio (1971) no define a la letra de cambio más allá de su clasificación como título valor, pero la doctrina ha adoptado una serie de conceptos diferentes entre sí.

Leal (2021) definió a la letra como un título de crédito, que requería de ciertas formalidades para su ejecución, puesto que contenía una obligación de dar, de pagar, una suma en dinero (p. 163). Entonces, la letra puede ser definida también como un contrato de cambio, donde el librador ordena el pago o cancelación de una obligación a cargo de un deudor y en favor de un beneficiario, que puede ser el mismo librador.

En una misma línea, Leal (2021), señala que la letra es, formalmente, un título de crédito por sí mismo, que obliga a un pago sin contraprestación, sino que es simple y determinado a un vencimiento y lugar de cancelación específico (p.163).

Entonces, la letra figura como un documento de crédito donde una persona, el creador, ordena a otro el pago a un tercero portador, que puede ser él mismo, por parte de un deudor que se ha obligado con su firma de aceptación (Leal, 2021, p.164). Por lo anterior, la letra se considera un título valor sustentado en una orden, de origen puramente comercial y transaccional, de una susceptibilidad y eficacia particular para ser tutelado procesal y jurídicamente (Leal, 2021, p.165).

Requisitos de la letra de cambio

Requisitos de fondo

Declaración De Voluntad: Las declaraciones de voluntad son el pilar fundamental de las obligaciones que se desprenden de los títulos valores. Tanto es así, que en la letra de cambio se presenta el compromiso que adquiere la persona al momento de ser deudora de uno o más sujetos sobre el mismo contrato crediticio.

Entonces, la declaración de voluntad constitutiva contiene dos elementos principales: la parte subjetiva, que hace referencia a que la obligación que se adquiere se encuentre libre de cualquier vicio, como la fuerza, el dolo y el error. En un segundo punto, la parte objetiva, que se relaciona con la manifestación que el obligado realiza, de manera voluntaria, a partir de la firma del título valor, causando una motivación del acto o contrato.

Documento escrito: la letra de cambio como título valor, exige su presentación de forma escrita, material,, de tal manera que cumpla con las exigencias consagradas en la ley, sirviendo de esta manera como prueba fundamental en un proceso judicial.

Mención del derecho incorporado en el título: Es necesario expresar en el documento el derecho incorporado que, para el caso concreto, sería el de título crediticio. Así mismo, expresar de manera clara y precisa que se está frente a un título como lo es la letra de cambio, de tal manera que ese título valor pueda identificarse y diferenciarse frente a otros.

Requisitos de forma

Indicación de la obligación de pago: La letra de cambio debe contener expresamente la denominación, numeración y cantidad por la cual fue emitido el título valor. Además de esto, se debe expresar la moneda en la que se cancelará la obligación..

Nombre del girado: Tendrá que hacerse a persona determinada, con el objetivo de que este acepte o rechace la orden. Así mismo, es importante señalar que no sólo basta con el nombre del girado, pues también es necesaria su firma en el documento de crédito.

Indicación de si es pagadera a la orden: En el momento en que se emite la letra de cambio, debe indicarse si esta será entregada directamente a la persona, especificando la cláusula “a la orden”, o que se ha permitido su circulación y/o negociabilidad, de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio (1971).

Forma de vencimiento

Debe constar en la letra de cambio, la fecha en la cual el derecho se incorpora, con la finalidad de determinar el cobro del título, la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria. Como lo señala el artículo 673 del Código de Comercio⁸, existen cuatro eventos en los que es posible la procedencia de esta caducidad.

Vencimiento a la vista: El vencimiento se presenta de manera inmediata. No se ha condicionado o determinado el vencimiento para exigir el derecho incorporado, y se presenta en forma de como “sírvasse pagar a la vista”.

Con vencimiento cierto después de la vista: En este evento, la letra de cambio determina en su texto el momento en que el título valor será pagado. Debe ser contado en los días siguientes a la presentación personal del título.

⁸ La legislación colombiana señalo cuatro escenarios temporales en los que se podría librar una letra de cambio, como lo son (i) a un día cierto, que puede encontrarse determinado o no, (ii) a la vista, (iii) a un día determinado y cierto después de la vista o fecha, (iv) y con vencimientos sucesivos (Código de Comercio, 1971).

A un día cierto después de la fecha: Se tiene como punto de origen la creación del título valor, dado que es el momento en el que se empieza a contar el término pactado como plazo de cumplimiento de la obligación.

Aceptación de la letra de cambio

En materia comercial, la aceptación de la letra se tiene como el punto de nacimiento de la obligación que suscribe el deudor, por la suma de dinero objeto del negocio. En ese momento, el documento debe contener los requisitos de validez legalmente requeridos, de tal manera que el título valor pueda circular como título cambiario, en lo concerniente a las firmas y a la incorporación del derecho susceptible de ser ejecutado.

Características principales de la letra de cambio

1. La aceptación de la obligación por parte del librado es meramente voluntaria
2. Existen diferencias palpables entre la aceptación y la declaración por parte del librador, entendiendo que será la aceptación el origen de la legitimación para exigir el pago del derecho incorporado.
3. La aceptación es incorporada como obligación en la letra de cambio.
4. El girado o librado, también llamado aceptante, se convierte en deudor principal de la obligación.
5. Nace una garantía natural cambiaria en lo relativo al pago del título.

6. La existencia de la aceptación es obligatoria, y se debe realizar en el lugar y dirección en que fue consignado el título.

7. La aceptación del girado o librado mediante firma debe constar de manera expresa en la letra de cambio (Leal, 2021, p.185).

Lugar y fecha de creación: Son considerados como requisito natural del título valor. Si al ser presentado el título, se omite el lugar y fecha, no se podrá considerar este como nulo, pues se entenderá como lugar el domicilio del librador. Incluso, se entenderá como lugar y fecha aquellos en los que fue creado el documento.

La letra de cambio con espacios en blanco

Artículo 622 del Código de Comercio

Conocida también como letra o título incompleto, la letra de cambio que posee espacios en blanco es aquella que no reúne los requisitos legalmente requeridos para exigir el cumplimiento o pago de la obligación en ella contenida.

Como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio (1971), si un título valor es suscrito con espacios en blanco, cualquier tenedor posea el título de forma legítima podrá disponer de ellos, llenarlos. Esta facultad se encuentra condicionada a las instrucciones que deje el creador del título, y deberá ejercerse antes de exigir el pago de la obligación que el documento incorpora.

Para el caso presente, la intención del creador es permitir la libre negociación y circulación del título valor, por lo que se entiende que este deja los espacios en blanco para que sean debidamente llenados según sus propias instrucciones.

El beneficiario del cumplimiento de la obligación es quien se encuentra autorizado para reconocer el documento y, a partir de este, completarlo sin llegar a abusar de la confianza del creador que lo ha dejado en blanco. De no respetar la legítima intención del librador, este documento resultará en un falso título.⁹

La principal diferencia entre una letra de cambio con espacios en blanco frente a una que se entiende incompleta, radica en la expresión de voluntad de su creador. Cuando el título valor se entiende “con espacios en blanco”, refiere a que su creador autorizó o instruyó la diligencia de estos espacios, mientras que un título incompleto no recibió ningún tipo de consideración adicional.

En el segundo caso, donde el creador no ha autorizado la manipulación y diligencia del título, aquel que llegase a llenar los espacios dejados en blanco, incurriría en un hecho punible, como lo señala el Código Penal Colombiano (2000), en su artículo 289, referente a la falsedad en documento privado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, SP2510-58696, 2022), ha señalado que la adulteración de la naturaleza de ciertos documentos funge como el objeto material del precitado delito, consagrado en el artículo 289, sobre la falsedad en documento privado. Entonces, se entiende que cuando una persona presenta en cobro una letra de cambio con alteraciones que no corresponden a las instruidas por su creador, le es inherente al título su falsedad. Este atentado contra la voluntad y la naturaleza del documento, que tiene efectos en su legitimación, puesto que afecta la licitud de la causa de la obligación cambiaria. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2510-58696, 2022)

⁹ Véase Carreño, D. Torregrosa, N. Corchuelo, C. (2018)

Con lo anterior, para que la letra de cambio en blanco sea válida, es indispensable que reúna estos cuatro requisitos:

- Fecha
- Denominación del título como “letra de cambio”
- Firma de quien suscribe la letra, es decir, el librador.
- Nombre del girado, que se obliga inicialmente.

Circulación de la letra de cambio en blanco

Cuando la letra de cambio en blanco no se diligencia de forma debida, podrá circular a través del endoso, pero sus efectos no son cambiarios, sino los propios de la cesión de crédito. De esta forma, los terceros tenedores de buena fe se exentan de culpa, y no proceden las diferentes excepciones derivadas del título, presentadas cuando (i) el beneficiario es quien completa el documento , o (ii) el tercero que lo completa, lo hace buena fe.

Mecanismos procesales que salvaguardan los derechos de las partes en un título valor

El tenedor legítimo del título valor

Señala la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria, T 0500122030002009-00032-01, 2009), que el creador que suscribe un título valor en blanco, lo hace con plena consciencia de que, en esas condiciones, el documento no podrá soportar la ejecución cambiaria. A su vez, se encuentra satisfecho con la autorización que consecuentemente brinda al tenedor, puesto que es de su conocimiento que este deberá completarlo, con el fin de poder exigir su cumplimiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, T 0500122030002009-00032-01, 2009).

Con lo anterior, le corresponde a la parte ejecutada demostrar las alteraciones que sufrió el título valor, recayendo en él la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (2012). Así mismo, en sentencia STC 4164-2019, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil y Agraria, 2019) ha señalado que la ausencia de requisitos del título, real o presunta, o el diligenciamiento sin atender a las instrucciones del creador, configuran un debate sustancial, que se resolverá únicamente dentro del proceso de ejecución. En un mismo sentido, cuando no existe prueba del desembolso del valor (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, STC 4164-2019, 2019).

En consecuencia, tal y como se precisó en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, 2012-02414-00, 2012), le asiste al juez el deber de revisar los términos en los que se emite el mandamiento de pago, con interés en la constatación de la estructura propia del título valor.

En línea con lo anterior, sobre la acción de enriquecimiento cambiario, la doctrina se ha manifestado señalando que tiene como fin el enriquecimiento injusto en daño o contra del actor, teniendo como consecuencia la pérdida misma de la acción, como también la suma por la cual el demandado se enriqueció de forma injusta (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2012-02414-00, 2012).

Sobre el artículo 167 del Código General del Proceso (2012) y respecto de los títulos valores en blanco, la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011 (Sala Cuarta de Revisión, 2011), señaló que el diligenciamiento del documento debe realizarse siguiendo plena y cabalmente la carta de instrucciones emitida por el creador del título. Esta será la única forma en

que la tenencia del título se tendrá como exenta de culpa, puesto que se acredita, entonces, la buena fe del tenedor.

En un caso similar, la Corte, en sentencia T-673 de 2010 (Sala Séptima de Revisión, 2010), se pronuncia respecto de un proceso en el cual se acredita la buena fe del tenedor respecto de un pagaré al momento de ser diligenciado, sin tener conocimiento de lo acordado por las partes. En esa oportunidad el Alto Tribunal sostuvo que las directrices para la diligencia del título pueden ser emitidas de forma verbal o por escrito, puesto que la norma, en sí, no exige ninguna formalidad (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-673/10, 2010).

Es, por tanto, que cuando se quiere probar la buena fe del tenedor en el proceso y al momento de diligenciar el título valor, no es posible establecer que la carta de instrucciones fue seguida incorruptiblemente por parte de este último. Lo anterior, teniendo en cuenta que la carta, como lo establece la Corte, fue otorgada de manera verbal, razón por la cual no es posible llegar a demostrar a cabalidad la ocurrencia de este hecho o que esta se encuentra ejecutada según los parámetros establecidos por las partes.

Propuesta en pro de la garantía de los derechos del obligado cambiario en una letra de cambio aceptada con espacios en blanco de un título valor, conforme el acuerdo de las partes.

En sentencia STC 4164-2019, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil y Agraria, 2019) ha señalado que los títulos valores efectivamente pueden suscribirse dejando espacios en blanco, dando al tenedor la posibilidad de diligenciarlos conforme una expresa e inequívoca carta de instrucciones, emitida por el creador del título.

Sin embargo, cuando el creador del título alegue el tenedor llenó los referidos espacios en contra de sus exactas directrices, recae en cabeza del primero la obligación de probar que el tenedor dispuso de los espacios en blanco de forma arbitraria, y en contra de lo inicialmente pactado (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, STC 4164-2019, 2019).

En efecto, si el obligado cambiario decide alegar que el título valor no se encuentra diligenciado de conformidad con el acuerdo que se realizó desde un inicio, le corresponde a este probar la mala fe al momento de ser llenado el título valor. Tal es así, que como se analizó en el capítulo anterior, cuando se trata de títulos como letras de cambio que se suscriben en blanco, uno de los requisitos *sine qua non* es el anexo de la carta de instrucciones, de ser esta escrita.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, que explica la facultad que le asiste a cualquier tenedor de un título para llenar los espacios en blanco que el creador haya dejado. Todo esto, antes de presentar el título para el respectivo pago de la obligación contenida (Código de Comercio, 1971).

Ahora bien, aunque el legislador no ha establecido de manera taxativa la forma en que debe ser diligenciada la carta de instrucciones, ni tampoco su forma de expedición, si ha señalado que deben concurrir ciertos requisitos para que se pueda predicar su validez, así como sus efectos probatorios:

- Tipología del título valor
- Identificación del creador o suscriptor del título
- Requisitos generales y específicos de validez
- Situaciones que facultan el diligenciamiento de los espacios en blanco

Finalmente, la garantía a la que acude el obligado cambiario en un título valor con espacios en blanco, es la presentación de la carta de instrucciones que se pactó con antelación. En esta carta se estipula el proceder frente a los espacios en blanco, de conformidad con el conocimiento de las partes, brindándole al obligado la certeza en cuanto a la buena fe que se presume del tenedor legítimo.

Conclusiones

El artículo resultado de investigación tiene como fundamento el estudio histórico del título valor, especialmente la letra de cambio, así como los derechos y obligaciones que le asisten al obligado cambiario en el momento de ejecutar el título.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio (1971), si un título valor es suscrito con espacios en blanco, el tenedor podrá llenarlos según las exactas y precisas instrucciones que su creador haya señalado, justo antes de ejercer el derecho que el documento incorpora.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil y Agraria, STC 4164-2019, 2019), señala que esta autorización puede expresarse de forma verbal o escrita. Para efectos probatorios, existe una tensión en cuanto a la buena fe con la que se realiza el diligenciamiento de los espacios en blanco. Lo anterior, puesto que, a falta de un documento escrito, señalar una serie de vicios contenidos en la carta de instrucciones, o la incorrecta y arbitraria disposición de los espacios en blanco, es de una complejidad absoluta¹⁰.

¹⁰ En este sentido, una interpretación arbitraria o incorrecta puede derivar en escenarios de responsabilidad civil. Véase López Oliva (2011, 2013, 2014, 2015 & 2016))

Siendo así, y teniendo en cuenta que la carta de instrucciones debe quedar en poder de quien la otorga, es de importancia resaltar que al diligenciar el título valor con irregularidades derivadas de la interpretación arbitraria de las directrices del creador, se estaría en presencia de una posible responsabilidad penal.

En suma, los títulos valores que se suscriben con espacios en blanco pueden, efectivamente, diligenciarse conforme a la carta de instrucciones dejada por quien los crea. De esta forma, la carga de la prueba recae en el librador cuando alega que el título valor que suscribió fue indebidamente completado, contrariando sus instrucciones (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-968/11, 2011)

Es por lo anteriormente expuesto que el tenedor del título valor se ampara en la apariencia de la titularidad, lo que lo faculta a exigir a terceros el cumplimiento de la obligación que se encuentra en su poder.

Para finalizar, queda claro que en los casos en que se presenten los títulos valores pertenecientes a la letra de cambio con espacios en blanco, es de suma importancia realizar la carta de instrucciones, con el fin de diligenciar el título conforme a la plena y absoluta voluntad de quien lo ha suscrito.

De la misma forma, esta carta servirá como medio de prueba en el momento de acudir a la jurisdicción en un proceso ejecutivo, pues corresponde a la persona que alega la demostración de una autorización voluntaria para el diligenciamiento del título, donde se asume que el tenedor del documento actuará de buena fe, exenta de culpa.

Referencias bibliográficas

- Andrade, J. (2018). Teoría de los títulos valores. Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia.
- Brunner, J. (1973). Derecho Comercial. Títulos valores crediticios. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.
- Carreño, D. Torregrosa, N. Corchuelo, C. (2018). Estado, Derecho y Educación. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.
- Cervantes, R. (1961). Títulos y operaciones de crédito. Ciudad de México: Editorial Herrero S.A.
- Código de Comercio [Código]. (1971).
- Código General del Proceso [Código]. (2012).
- Código Penal [Código Penal]. (2000)
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (16 de diciembre de 2011) Sentencia T-968/11. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio del 2000) Sentencia C-662/00. [MP Fabio Morón Díaz]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (31 de agosto de 2010) Sentencia T673/10. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2 de abril de 2019) Sentencia STC 4164-2019. [MP Ariel Salazar Ramírez]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (20 de marzo de 2009) Sentencia T 0500122030002009-00032-01. [MP Pedro Octavio Munar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de junio de 2000) Sentencia SP5025-5025. [MP Jorge Antonio Castillo Rugeles]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de abril de 1993) Sentencia S-051-

774187. [MP Eduardo García Sarmiento]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (8 de noviembre de 2012) Sentencia STC

2012-02414-00 [MP Jesús Vall de Rutén Ruiz].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de julio de 2022) Sentencia SP2510-

58696. [MP Myriam Ávila Roldan].

Fernández, J. & Martín, M. (2001). Fundamentos de derecho mercantil. Tomo II: Títulos valores, contratos mercantiles, la insolvencia del empresario. Madrid: Edersa.

Gadea, E. (2008). Los títulos-valor. Letra de cambio, cheque y pagaré. Madrid: Dickinson.

Leal, H. (2021). Títulos valores. Partes general, especial, procedimental y práctica. 22a ed.

Bogotá D.C.: Edileyer.

López Oliva, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia

de la revolución francesa de 1789. *Prolegómenos: derechos y valores*, 14(28), 121-134.

López Oliva, J. (2013). La responsabilidad médica del Estado o de los prestadores en salud

privados derivada de prótesis mamarias defectuosas. *Prolegómenos*, 16(31), 131-153.

López Oliva, J. (2014). La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho

constitucional, procesal constitucional y el derecho de daños. *Prolegómenos*, 17(34), 53-77.

López Oliva, J. (2015). La teoría de la vida como daño en la responsabilidad médica en

Colombia los aportes y vacíos de la corriente principialista en las tensiones generadas con la aplicación de esta teoría. *Advocatus*, 12(25), 45-69.

- López Oliva, J. (2016). La carga de la prueba en procedimientos de cirugía plástica en Colombia. *Advocatus*, 13(26), 41-58.
- Muñoz, L. (1956). Títulos-Valores crediticios : letra de cambio, pagaré y cheque. Buenos Aires: TEA.
- Peña, L. (2019). De los títulos valores. 11.^a ed. Bogotá: Ediciones ECOE.
- Rodríguez, H. (2006). Apuntes básicos en materia de títulos valores (Notas relacionadas con el modelo legal costarricense). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36(104), [pp. 67-109].
- Trujillo, B. (2015). De los títulos valores. Parte general. 17a.ed. Bogotá D.C.: Leyer.
- Vivante, C. (1932). Tratado de derecho mercantil. Madrid: Reus.